

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3193 *DECRETO 181/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 2833/1975, de 7 de noviembre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.*

Circunstancias de variada índole hacen necesario modificar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas, al objeto de que la actualización de todo lo referente a la industrialización y comercialización del aceite de girasol permita mantener la normalidad del abastecimiento de esta clase de aceite.

Por otra parte se hace necesario que el contenido del mencionado artículo tercero del citado Decreto guarde la debida concordancia con lo establecido en el Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, mediante el cual se dictaron las normas para las campañas oleícolas de mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

En su virtud, visto el informe favorable de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semillas refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas litro
Aceite de girasol	62,—
Aceite de soja	47,—
Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y soja	60,—

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

3194 *DECRETO 182/1976, de 6 de febrero, por el que se redistribuyen las funciones del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo y se introducen determinadas reformas orgánicas en la Presidencia del Gobierno.*

El artículo segundo del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, por el que se reorganiza la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se suprime el Ministerio de Planificación del Desarrollo, dispone que «El Gobierno, por Decreto, procederá a revisar los servicios que dependían del Departamento extinguido, creando, suprimiendo, modificando o reestructurando los que considere necesario y adscribiéndolos, en la forma más adecuada para el ejercicio de sus funciones, a la Presidencia del Gobierno, con

la consiguiente reorganización de ésta, y a la Unidad Administrativa que se crea por esta disposición, como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se adscriben a la Presidencia del Gobierno, a través de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, los siguientes Centros directivos:

— Las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto Geográfico y Catastral, con sus actuales estructuras y funciones.

— La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.

Dos. Dependerá directamente del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno el Servicio de Asistencia Institucional, que, con el nivel orgánico de Subdirección General, pasará a denominarse Gabinete de Coordinación.

Artículo segundo.—La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente asumirá las funciones de la Secretaría de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y las correspondientes a la extinguida Dirección General de Planificación Territorial, con exclusión de las competencias señaladas por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y diecinueve/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—Las funciones que, en materia de política informática, venía ejerciendo la Secretaría General Técnica del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo se integrarán en la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Uno. El Instituto de Estudios Económicos, con la denominación de Instituto Nacional de Prospectiva, dependerá directamente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

Dos. La nueva estructura, funciones y medios del Instituto Nacional de Prospectiva se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Uno. La Subsecretaría de Planificación, creada por el artículo dos punto dos del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, se integrará en la Presidencia del Gobierno, y como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dependerá en el desempeño de sus funciones del Presidente del Gobierno y, cuando éste expresamente lo delegue, del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Dos. El Subsecretario de Planificación será nombrado por Decreto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos, oída la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo sexto.—Uno. Corresponden a la Subsecretaría de Planificación, en su misión orientadora y coordinadora de la planificación económica y social, las siguientes funciones:

a) La promoción, impulso y realización de cualesquiera estudios e informes encaminados al mejor conocimiento de la realidad económica y social, así como el ensayo y adaptación de las diferentes técnicas de programación y planificación.

b) La formulación técnica de las líneas fundamentales de la planificación y programación económica y social del sector público, con visión de conjunto y criterio de unidad.

c) Asegurar la coordinación de los planes y programas que elaboren los diversos Departamentos Ministeriales, en cuanto